

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADA	SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ
RADICADO	170014003001 2021 00076 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL en contra de SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 23 de febrero de 2021, en virtud de la cual se requirió a la apoderada de la parte demandante para que: 1) Indicara de manera detallada y exacta que conceptos están incluidos en cada uno de los dos valores que contienen los pagarés base de la ejecución, y expondrá los motivos por los cuales dichos títulos valores contienen dos valores diferentes. 2) Expusiera de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuales en los hechos N° 5 y 10 indica que el deudor autorizo a declarar vencido el plazo y que la demandada incumplió las cuotas, si de los títulos ejecutivos base de la ejecución y del resto de fundamentos fácticos de la demanda se desprende que la obligación debía ser pagadera en una sola cuota. 3) Adecuara los hechos N° 2 y 5 y la pretensión N° 1 toda vez que los valores indicados en ellos no resultan coincidentes. 4) Ajustara la solicitud de intereses de mora incluida en la pretensión segunda, pues son solicitados desde el 16 de junio de 2019 y la fecha de vencimiento del pagaré es el 15 de diciembre de 2019. 5) Explicara en los fundamentos fácticos de la acción las circunstancias que

rodearon la incursión en mora de la demandada SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ, teniendo en cuenta que el saldo de las obligaciones demandada tuvo origen en un crédito respaldado en libranza. 6) Allegará los documentos denominados ciclos de amortización, estado de cuenta e historial de cobranza que fueron entregados por parte de la Cooperativa demandante, conforme al acta de entrega para proceso jurídico N° 025 que fue aportada con la demanda.7) Al tenor de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportara prueba que el poder aportado con la presente demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por parte de la cooperativa demandante. 8) Informara a que municipio pertenece la dirección de la demandada aportada.

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual la abogada expone que la demandada suscribió dos pagarés a favor de la Cooperativa identificados con los números 192000301 y 192000795, sobre el primero de ellos se pretende por concepto de saldo insoluto del capital el valor de \$1.162.548 y por intereses corrientes \$158.135; referente al segundo título por saldo insoluto de capital \$1.224.870 e intereses corrientes \$165.863, evidenciando el Despacho que con las manifestaciones contenidas en la subsanación no se otorga claridad al motivo por el cual cada uno de los pagarés objeto de ejecución contienen dos valores diferentes.

El pagaré N° 192000301 incluye lo siguiente:



cooservunal
solidaridad, solidez y servicio
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 890.984.581-1

CRÉDITO

PAGARÉ Nro.

192000301

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Línea de crédito
03/14/2019	may/dic/2019	12/15/2019
CUOTA UNICA		

Nosotros :

Identificación	Nombre
1053764677	CASTELLANOS MUÑOZ SANDRA LILIANA

Personas capaces, manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", por la suma de :

\$ 1.162,548

(UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE)

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, en la ciudad de MANIZALES , a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO	Número de cuotas	Valor de la cuota	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
	1	1,347,038	Semestral	12/15/2019	12/15/2019

El pagaré N° 192000795 evidencia:



cooservunal
solidaridad, solidez y servicio
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT. 860.984.981-1

CRÉDITO

PAGARÉ Nro.

192000795

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Línea de crédito
07/03/2019	06/15/2020	CUOTA UNICA

Nosotros:

Identificación	Nombre
1053764677	CASTELLANOS MUÑOZ SANDRA LILIANA

Personas capaces, manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOSERVUNAL", por la suma de :

\$ 1.224.870	(UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE)
--------------	--

suma dineraria que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada Cooperativa, en la ciudad de MANIZALES , a su orden y hasta su cancelación total en la forma detallada a continuación :

FORMA DE PAGO

Número de cuotas	Valor de la cuota	Periodicidad	Fecha de inicio	Fecha última cuota
1	1.417.088	Semestral	06/15/2020	06/15/2020

Advirtiéndolo el Despacho que los títulos ejecutivos allegados no reúnen el requisito de claridad, toda vez que ambos contienen dos valores disímiles como montos de la obligación que pretenden respaldar, pues en el pagaré N° 192000301 se establece como primer valor \$1.162.548 y en el cuadro que presenta con posterioridad se indica que es una cuota de \$1.347.038, y al confrontar dichos valores con la explicación que expone la profesional del derecho en la subsanación al indicar que es por concepto de capital e interés remuneratorio, se tiene que dicha sumatoria no resulta coincidente con lo contenido en el pagaré, pues al sumar \$1.162.548 más \$158.135 que se indica en la subsanación es lo debido por intereses corrientes, se tiene un valor total de \$1.320.000, el cual no se ve reflejado en título valor.

Percibiendo que la misma situación acontece con el pagaré N° 192000795 se reflejan \$1.224.870 y \$1.417.088, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el interés remuneratorio corresponde a \$165.863 totalizando ese monto con la primera suma del título valor se tiene un resultado de \$1.390.733 valor que no encaja en el pagaré objeto de ejecución.

Es decir, los pagarés que sirven a la Cooperativa demandante como base de la ejecución, no cumplen los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara la obligación que se debe cumplir, toda vez que no son unívocos y por lo tanto, no ofrecen certeza sobre la suma de dinero que respalda y se reputa adeudada, y tampoco con la subsanación se aportan elementos que permitan a esta Juzgadora esclarecer cual de los dos es el monto de adeudado por la demandada.

Así entonces, los títulos valores que sirven como soporte de la ejecución, no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contienen una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.** Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*¹.

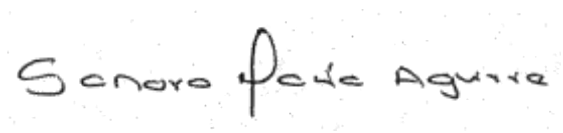
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de SANDRA LILIANA CASTELLANOS MUÑOZ dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

² Publicado por estado No. 054 fijado el 5 de abril de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a819b3664017cfe380d63bac6217c9efdd2a0a064ca96cf7be4b315c637231d1

Documento generado en 26/03/2021 02:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>